

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

Excmo. Sr.: Reforma tan transcendental como la hecha por el Decreto de 8 de Marzo último sobre organización y administración de los Ayuntamientos, había de suscitar inevitablemente numerosas dudas y consultas que por el Ministerio de la Gobernación se han ido resolviendo a medida que se suscitaban.

Pero para facilitar la aplicación del Estatuto municipal, conviene dar generalidad a las aludidas resoluciones, y de paso dictar algunas normas supletorias, cuya necesidad ha puesto en evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el apartado A) del artículo 2.º del Reglamento de población y términos municipales, tendrán la consideración de parroquias rurales todas aquellas que no constituyan el casco urbano de la capitalidad del respectivo Municipio.

El párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento, será aplicable a las entidades locales menores cuyo expediente de creación o de reconocimiento se haya ultimado o simplemente incoado antes del día 1.º de Enero de 1925.

Cuando para obtener la constitución de una entidad local menor, o la alteración de un término municipal, se haya suscrito por la mayoría de los vecinos interesados la oportuna instancia acompañado de acta notarial acreditativa del hecho de la firma de aquéllos, no podrá denegarse la petición a pretexto de no estar justificada la personalidad de los firmantes, salvo que, judicialmente, se pruebe la existencia de falsedad o suplantación de personas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto municipal, en los Municipios de menos de 500 habitantes formarán el Concejo abierto todos los electores, pero solo podrán pertenecer a la Comisión municipal permanente aquellos que tengan capacidad para ser Concejales, conforme a los artículos 84 y 85

3.º Las Sociedades y Sindicatos agrícolas de que forman parte propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros ó jornaleros, serán clasificados, á los efectos del Censo Corporativo, en el grupo ter-

cero de las que establece el artículo 74, número 2.º del Estatuto municipal, considerándose, por consiguiente, como de carácter indefinido.

4.º Con arreglo á lo prevenido en los artículos 235 y 242 del Estatuto municipal, deberá entenderse aclarado el párrafo primero del artículo 90 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto por el 51 del mismo Cuerpo legal, las faltas leves de los Interventores han de ser corregidas por la respectiva Comisión municipal permanente.

Para la debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto, y en especial en su párrafo último, se deberá citar á todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente al Interventor municipal.

5.º El Secretario tendrá derecho á verificar la apertura de la correspondencia oficial; pero, salvo autorización expresa en contrario dada por el Alcalde, deberá ejercitar este derecho en presencia del mismo Alcalde y á las horas que éste designe.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales, en relación con el 229 del Estatuto municipal, sólo podrán ser nombrados Secretarios adjuntos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

6.º Los Ayuntamientos deberán aprobar los Reglamentos orgánicos de sus respectivos empleados á que se refiere el artículo 248 del Estatuto municipal antes del día 30 de Junio de 1925. Los Ayuntamientos que no cumplan esta obligación en el mencionado plazo se considerarán decaídos en su derecho, pudiendo imponerles el Ministerio de la Gobernación un Reglamento provisional, que regirá mientras la Corporación municipal no elabore otro.

7.º El artículo 221 del Estatuto municipal sólo será aplicable á las enajenaciones de bienes municipales que tengan valor artístico ó carácter histórico.

8.º Regirá con pleno vigor, con relación á las operaciones bursátiles ó mercantiles que hubieran de realizar los Ayuntamientos y que requieran la intervención de Agentes mediadores, lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Mayo de 1916.

9.º Los Concejales jurados serán competentes para entender en las reclamaciones que se entablen contra multas impuestas por los Presidentes de las Juntas vecinales, en los casos en que éstos hayan obrado como representantes del Alcalde presidente del Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 198 del Estatuto municipal.

En los restantes casos el recurso pertinente contra estas sanciones penales será el judicial, conforme a lo previsto en el apartado C) del artículo 265.

10. Contra las decisiones de los Concejales jurados, hállese comprendidas en el número 1.º o en el 2.º del artículo 197 del Estatuto municipal, se dará recurso judicial, previo el trámite de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de procedimiento, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

11. Tendrán la consideración de interesados y podrán, por consiguiente, interponer el recurso de nulidad por infracción de ley a que se refieren los artículos 89 y 252 del Estatuto municipal, los electores de los respectivos Municipios.

12. Para la recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 23 del Reglamento de Obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, será preciso que los preceptos técnicos-sanitarios incorporados por cada Ayuntamiento a sus Ordenanzas municipales respondan a un criterio de rigor higiénico igual o mayor que el aplicado en los mencionados textos legales.

En todo caso, al someterse a la Comisión sanitaria central ó provincial, según proceda, el proyecto de ensanche, extensión ó mejora interior, deberá acompañarse copia de los expresados preceptos, y en cuanto desde el punto de vista sanitario supongan mayor lenidad que los del Reglamento de Obras y servicios municipales, la Comisión central ó provincial de Sonidad local podrá oponer los pertinentes reparos.

El artículo 64 del Reglamento de Obras y Servicios municipales será aplicable a todas las obras que se realicen dentro del término municipal.

El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales ha de entenderse en el sentido de que las Ordenanzas municipales a que hace referencia son las de ensanche

o las especiales aprobadas en su caso para el plan de extensión.

13. Para la recta aplicación del artículo 125 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en su párrafo segundo, ha de entenderse que el precio resultante después de las deducciones establecidas en el mismo nunca será inferior al del terreno ocupado por la finca.

14. Los Ayuntamientos que hayan municipalizado algunos de sus servicios deberán consignar los gastos correspondientes a los mismos en un capítulo que tendrá el número 14, bajo el epígrafe de «Servicios municipalizados», corriéndose la numeración de los capítulos siguientes en el modelo oficial de presupuestos, publicado en el Reglamento de Hacienda municipal.

15. La Comisión municipal permanente podrá acordar la imposición de las contribuciones especiales por mejoras con relación á las obras que el mismo organismo pueda aprobar, conforme á lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

La Asociación de contribuyentes á que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal, deberá informar, siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, sobre las bases que éste haya de fijar con arreglo al artículo 356, para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales comprendidas en el 354.

No obstante lo dispuesto en el artículo 347 del Estatuto, podrá prescindirse de constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación ó servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de los límites que establece el artículo 164 del citado Cuerpo legal, en su número 1.º Sin embargo, será preciso constituir la Asociación cuando así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

A los efectos de esta regla, será preciso computar el coste íntegro de las obras, instalaciones ó servicios que formen conjunto indivisible.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Departamentos Ministeriales

GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Siendo realmente corto el plazo concedido para la presentación de instancias a las plazas últimamente anunciadas de Bacteriólogos y Químicos del Instituto de Higiene de Canarias en la *Gaceta* del 17 de Diciembre actual, y debiendo ser un mismo Tribunal el que ha de juzgar los ejercicios de oposición de éstas y de las de las Brigadas Sanitarias provinciales de Huelva, Oviedo, Almería y Pontevedra, se amplía indistintamente para todas estas vacantes el plazo de presentación de solicitudes hasta el día 15 de Enero próximo, debiendo dar comienzo los ejercicios el día 19 del mismo mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, previo sorteo de los opositores presentes y clasificación de éstos en grupos, según las vacantes a que aspiren.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los solicitantes. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

Junta provincial de Beneficencia

ANUNCIO

La Junta provincial de Beneficencia, en sesión celebrada el día 31 de Diciembre próximo pasado, en el expediente de clasificación como de Beneficencia, la fundación «Asilo Vinjoy», instituida por el presbítero D. Domingo Fernandez Vinjoy, en el Fresno, de esta ciudad, acordó conceder audiencia a los representantes e interesados en los beneficios del mencionado Asilo, por un plazo de quince días, obrando el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta.

Oviedo, 2 de Enero de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuillaga.

R. al núm. 35

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Llanes

D. Ernesto Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Castellanos Sanchez, en nombre de D. Francisco Llerandi Becena, vecino de esta villa, sobre acción común dividendo, por los trámites del juicio necesario de testamentaria de D.^a Ramona y D.^a Amalia Barrero Coró, contra los herederos de éstas, se sacan á pública subasta las dos séptimas partes del siguiente inmueble:

El solar número trece en una calle particular abierta en el sitio de las Barqueras, de esta Villa, que tiene diez metros de frente á dicha calle y en junto la extensión

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1924-25

MES DE ENERO DE 1925

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el artículo 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882; por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	RESULTAS	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Administración provincial.	7.066 28	23.404 65	5.662 50	»	»	»	36.133 43
2	Servicios generales.	886 58	3.625 00	»	»	»	»	4.511 58
3	Obras obligatorias.	1.511 07	28.972 40	125 00	»	»	»	30.608 47
4	Cargas.	1.903 33	5.773 94	»	»	»	»	7.677 27
5	Instrucción pública.	7.073 82	2.056 25	83 33	5.061 99	»	»	14.275 39
6	Beneficencia.	41.834 75	158.334 41	»	1.791 66	»	»	201.960 82
7	Corrección pública.	26.599 88	»	»	»	»	»	26.599 88
8	Imprevistos.	1.000 00	»	416 67	»	»	»	1.416 67
9	Nuevos establecimientos.	»	»	»	»	»	»	»
10	Carreteras.	171.539 86	»	36.549 62	1.666 67	»	»	209.756 15
11	Obras diversas.	»	»	»	»	»	»	»
12	Otros gastos.	41.842 64	18.036 67	258 33	»	»	»	60.137 64
13	Resultas.	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i>		301.258 21	240.203 32	43.095 45	8.520 32	»	»	593.077 30

Oviedo, 30 de Diciembre de 1924.—El Contador de fondos provinciales, Emilio Colubi.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 30 de Diciembre de 1924.—El Vicepresidente, E. Lantero.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría. R. al núm. 37

aproximada de ciento noventa y siete metros cuadrados, y linda por el frente ó Sur la dicha calle particular, Norte ó espalda la calle ó camino de San Antón, Este ó decacha el solar número quince hoy de D. Francisco Llerandi, fabricado; Oeste ó izquierda solar número once que fué de D. Pablo Posada, hoy de D. Antonio Blanco, las cuales dos séptimas partes fueron tasadas en mil cuatrocientas pesetas.

La subasta se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Enero próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que el remate se verificará sin previa habilitación de títulos.

Y para que se haga público se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, á veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Ernesto S. de Movellán.—P. S. M., Félix F. Vega.

R. al núm. 4.718

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

HERRERO ALVAREZ, Braulio, y Joaquín Cernuda Cambor, domiciliados últimamente en Gijón; comparecerán el día diez de Enero próximo, a las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo para declarar como testigos en causa por robo, instruida por el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, contra Jesús Alvarez Insúa.

29

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El 20 de Enero de 1925, a las once, en la Notaría de D. Secundino de la Torre, de Oviedo, se venderá en pública subasta por pujas a la llana, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo, la finca que se describe a con-

tinuación, siendo el tipo para la subasta la cantidad de 21.000 pesetas. Pertenece a los cónyuges D. Ceferino Garcia Casares y doña María Sarasola Fernandez, vecinos de Grado.

Tierra y prado llamado de la Vegona, en término de la Troncada, parroquia y concejo de Grado, de sesenta áreas cinco centiáreas; linda al Norte con casa de D. Diego Fernandez Barbón, al Sur con tierra y prado de D. Alvaro Martinez, al Este con la carretera que va a la Mata y Bayo, al Oeste con camino que se dirige a Salcedo. Dentro de esta finca se comprende una casa de nueva construcción, compuesta de piso bajo, principal y desván, que mide 9 metros de frente, por 8,80 metros de fondo, y linda por el frente con la carretera que conduce a la Mata y Bayo, y por los demás lados con dicha finca. Por la fachada posterior, tiene una galería a la altura del piso principal. Adosado a esta casa, a la derecha entrando, existe un local destinado a cocina de leña, construido con ladrillo y cubierto de teja. En el fondo de la finca y a la derecha de una fuente o manantial de agua potable, hay un edificio de planta baja, construido de ladrillo y madera, dedicado a cuadra y almacén.

Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Oviedo, 3 de Enero de 1925.—El Notario, Secundino de la Torre.

Esc. Tip. del Hospicio provincial